

NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

OMAR BOUAZZA ARIÑO*
Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad Complutense de Madrid

I. ¿PRESTAR JURAMENTO PARA DECLARAR ANTE LOS TRIBUNALES? EL DERECHO A NO MANIFESTAR LAS CONVICCIONES RELIGIOSAS.—II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR DE LOS PERSONAJES PÚBLICOS.—III. EDUCACIÓN SEXUAL Y DERECHO DE LOS PADRES A ELEGIR LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS.—IV. POLÍTICAS NACIONALES DE ENERGÍA Y DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES.—V. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL: 1. *Fiestas populares y ruido*. 2. *Centros comerciales y estrés ambiental*.

I. ¿PRESTAR JURAMENTO PARA DECLARAR ANTE LOS TRIBUNALES? EL DERECHO A NO MANIFESTAR LAS CONVICCIONES RELIGIOSAS

Una nueva sentencia de condena sobre Grecia nos recuerda que los espacios oficiales, Administraciones públicas, etc., deben ser lugares presididos por la neutralidad. No se ajusta al Convenio la obligación de desvelar nuestras creencias (o no creencias) religiosas, morales o filosóficas. No se trata de la primera sentencia de condena a este país¹, por lo que las autoridades internas debieran reaccionar para asegurar la neutralidad y objetividad a la que están debidas en virtud del compromiso adquirido al entrar a formar parte del Consejo de Europa. Me refiero a la sentencia recaída en el caso *Dimitras y otros c. Gre-*

* obouazza@der.ucm.es. Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación «La incidencia de la nueva ordenación europea de los derechos fundamentales en los sistemas jurídicos nacionales y la actuación de las Administraciones Públicas en su protección y desarrollo» (DER2008-06077/JURI), que dirige el Prof. Dr. D. Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.

¹ Véase, en el mismo sentido, la sentencia *Alexandridis c. Grecia*, de 21 de febrero de 2008, de la que yo mismo di cuenta en el núm. 176 de esta REVISTA, 2008. En España tampoco está resuelto este problema. Los ministros, por ejemplo, al tomar posesión de su cargo juran o prometen, lo cual implica desvelar sus convicciones religiosas para el ejercicio de funciones públicas, que es inadmisibles de conformidad con la neutralidad y aconfesionalidad que se proclama en nuestra Constitución. El profesor Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO ha insistido en diversas ocasiones sobre este problema. Me remito a su artículo doctrinal «¿Hacer constar la religión en el carné de identidad?», REDA, 128, 2005, 683 y ss; y a su artículo periodístico «Confesarse para ser Ministro», publicado en *El Heraldo de Aragón*, el 24 de abril de 2004, y recogido después en su libro *Los derechos fundamentales y la Constitución y otros estudios sobre derechos humanos*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, 687-689.

cia núm. 2, de 3 de noviembre de 2011. A continuación expondré los hechos y después glosaré la argumentación del Tribunal.

Hechos

Los demandantes son representantes legales de la Fundación Internacional Helsinki, una organización no gubernamental de defensa de los derechos humanos. En tal calidad, participan en procesos penales como testigos. En cada vista oral, la autoridad judicial correspondiente requiere a los demandantes a posar su mano derecha sobre la Biblia y prestar juramento. Los demandantes informarían a las autoridades judiciales que no son cristianos ortodoxos y pronunciarían una declaración solemne en su lugar.

Los demandantes acuden a Estrasburgo alegando que al prestar declaración en las vistas orales se han visto obligados a revelar sus creencias religiosas y que no disponen de un recurso efectivo en el Derecho interno para plantear su demanda.

Argumentación del TEDH

El Tribunal comenzará su argumentación indicando los principios generales aplicables al caso. Así, recordará que la libertad de pensamiento, conciencia y religión constituye uno de los fundamentos de toda «sociedad democrática» tal y como se entiende en el Convenio. Esta libertad figura, en su dimensión religiosa, entre los elementos esenciales de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero también es un bienpreciado para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes. Esta libertad implica igualmente derechos negativos, a saber: la libertad de no adherirse a una religión y de no practicarla (véase, en este sentido, la sentencia recaída en el caso *Kokkinakis c. Grecia*, de 25 de mayo de 1993, entre otras muchas).

Por otro lado, la libertad de manifestar las convicciones religiosas comporta otro aspecto negativo, a saber: el derecho del individuo a no ser obligado a manifestar su confesión o sus convicciones religiosas y a no actuar de tal manera que se pueda deducir su adherencia a una creencia o a ninguna. A modo de ver del Tribunal, las autoridades estatales no deben intervenir en el ámbito de la libertad de conciencia del individuo ni indagar en sus convicciones religiosas u obligarle a manifestarlas.

El Tribunal observa que algunos de los demandantes en este caso ya lo fueron en el precedente *Dimitras c. Grecia*, de 3 de junio de 2010. Indicará que el supuesto de hecho y la norma aplicable coinciden sustancialmente y concluirá, nuevamente, que ha habido una violación del artículo 9 CEDH ya que los demandantes, al tener que optar por el juramento o por la fórmula alternativa, están obligados a declarar sobre su adherencia o no adherencia a la Iglesia ortodoxa cristiana.

II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR DE LOS PERSONAJES PÚBLICOS

Hechos

En las sentencias recaídas en los casos *Axel Springer AG c. Alemania* y *Von Hannover (núm. 2) c. Alemania*, de 7 de febrero de 2012, el TEDH conoce de sendos casos referidos a la colisión del derecho a la libre expresión de los periodistas de la prensa sensacionalista y el derecho al respeto de la vida privada y familiar de los personajes públicos.

En el primero de los casos, la empresa demandante, Axel Springer AG, es la editora del diario alemán *Bild*. Publicó unas fotografías en las que se mostraba a X, un actor famoso en el país, tras ser arrestado por tenencia de cocaína en el festival de la cerveza de Múnich. Las fotografías iban acompañadas de un artículo. Los tribunales alemanes dieron la razón al actor al considerar que esa información no era susceptible de generar un debate de interés general al pertenecer a cuestiones que se referían estrictamente a su vida privada.

El segundo de los casos que se tratan en esta sentencia, *Von Hannover (núm. 2)*, tiene como precedente la sentencia recaída en el caso *Von Hannover c. Alemania*, de 24 de junio de 2004. En este primer caso, el TEDH consideró que Alemania había violado el derecho al respeto de la vida privada y familiar de la princesa Carolina de Mónaco por la publicación sin su consentimiento de fotografías en las que la demandante realizaba actos estrictamente privados, como entrar en un restaurante o pasear por la calle. El TEDH consideró, a mayor abundamiento, que las fotografías no tenían trascendencia alguna pues la demandante no ejerce funciones públicas. Este nuevo caso versa sobre la publicación, sin consentimiento, de fotografías de la princesa Carolina junto a Ernesto de Hannover de vacaciones en la nieve, acompañadas de un artículo en el que se comentaba cómo sobrellevaba la pareja el complicado estado de salud en el que ya se encontraba el príncipe Rainiero de Mónaco. La información se ofreció en dos revistas alemanas.

Argumentación del TEDH

En el caso *Axel Springer AG* el TEDH considera que el actor, que se queja por la intromisión en su vida privada y familiar por la publicación de las fotografías al ser arrestado por tenencia de cocaína, es una figura pública bien conocida en Alemania que interpreta a un policía en una serie de televisión. En este sentido, considera que se da un interés público de los ciudadanos en ser informados acerca de su detención. Por todo ello, considera que el demandante no se encuentra en la misma situación que un personaje anónimo, desde la perspectiva de su derecho al respeto de su vida privada. La expectativa del actor de que su vida privada sea efectivamente protegida ha quedado reducida por el hecho de que han revelado datos de su vida privada en varias entrevistas. El TEDH considera además que el medio de comunicación no ha actuado de mala fe, sino que se ha limitado a ofrecer una información sobre la comisión de un delito por el actor, sin utilizar expresiones gruesas. Por todo ello, concluye que las restricciones impuestas por los tribunales alemanes en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del diario han supuesto una interferencia injustificada en el derecho a la libertad de expresión de la empresa demandante (art. 10 CEDH).

En el segundo de los casos, el Tribunal comenzará su argumentación observando que tras la primera sentencia *Von Hannover* el Tribunal Federal alemán de Justicia ha realizado un cambio de jurisprudencia. En concreto, estableció que ha asumido la doctrina referida a la aptitud de un reportaje o información para generar un debate de interés general o para satisfacer el morbo de algunos ciudadanos. El Tribunal Federal de Justicia ha interiorizado, dice el TEDH, que el interés del lector de ser entretenido generalmente tiene un peso menor que el interés de proteger la esfera privada de los personajes públicos. El Tribunal Constitucional Federal alemán ha confirmado esta línea.

El TEDH a continuación indicará que, sin tener en consideración hasta qué punto la princesa Carolina ha asumido funciones públicas en el Principado de Mónaco, está claro que tanto ella como Ernesto de Hannover no son personajes privados, sino que se les debe considerar personajes públicos.

Los tribunales alemanes han concluido que los demandantes no han aportado pruebas que indiquen que las fotografías han sido tomadas en un contexto de acoso, como alegan.

En conclusión, el TEDH considera que los tribunales alemanes han realizado una cuidada ponderación de los derechos e intereses en con-

flicto; en concreto, el derecho de las revistas a la libertad de expresión y el derecho de los demandantes al respeto de su vida familiar. En esta tarea, han tenido en consideración especialmente la sentencia **Von Hannover núm. 1**. Por todo ello, concluye que no ha habido una violación del artículo 8 CEDH².

III. EDUCACIÓN SEXUAL Y DERECHO DE LOS PADRES A ELEGIR LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS

Un nuevo caso llega a Estrasburgo sobre la educación sexual en las escuelas y el alcance del derecho de los padres a predeterminar la educación que deban recibir sus hijos de conformidad con sus convicciones. Me refiero al supuesto de hecho analizado en la Decisión de Inadmisión **Dojan y otros c. Alemania**, de 13 de septiembre de 2011. Se trata de un tema que ha estudiado monográficamente el profesor Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, en su libro *Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos (un estudio de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos)*³, a cuya lectura me remito para comprender los criterios y la evolución de este derecho en el ámbito europeo. A continuación glosaré los hechos y argumentación de Tribunal.

Hechos

Los demandantes, miembros de la Iglesia cristiana evangélica baptista y con fuertes convicciones morales, llevan a sus hijos a la escuela pública de primaria. En cuarto curso de primaria, el programa contempla clases obligatorias de educación sexual. En 2006 la escuela decidió celebrar dos días de talleres de teatro para los alumnos de tercer y cuarto cursos con la finalidad de llamar la atención sobre el problema del abuso sexual de niños. Por otra parte, la escuela organizaba tradicionalmente una celebración anual de carnaval. La asistencia de los alumnos a la misma era obligatoria. No obstante, si no querían asistir se les ofrecían clases de natación o gimnasia alternativas. Los demandantes impidieron a sus hijos asistir a todas o a algunas de las ac-

² Sobre este tema me remito al trabajo del profesor Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, «¿Tienen derecho a la intimidad las personas famosas (El asunto “Carolina de Mónaco”, STEDH de 24 de junio de 2004, visto desde la perspectiva española)», que se publicará en el Libro Homenaje al profesor Tomás-Ramón FERNÁNDEZ.

³ El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, 164 págs.

tividades, según los casos. Por ello se les impondrían sanciones administrativas que fueron reconvertidas en penas de prisión en dos casos por su negativa a satisfacerlas. Agotada la vía interna sin éxito, los demandantes acuden ante el TEDH alegando una violación del artículo 2 del Protocolo adicional núm. 1 del Convenio, según el cual:

«A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas».

Argumentación del TEDH

El Tribunal comenzará su argumentación indicando que la segunda frase del precepto aplicable tiene como finalidad garantizar el pluralismo en la educación, algo esencial en toda sociedad democrática. Impone un deber amplio a los Estados de respetar las convicciones religiosas y filosóficas de los padres a través del sistema educativo estatal. Sin embargo, la configuración y la planificación del currículum en las escuelas públicas, en principio, son competencia de los Estados y las soluciones pueden variar de conformidad con el país y los tiempos. De hecho, muchas materias pueden tener en mayor o menor medida implicaciones filosóficas e, incluso, religiosas. La segunda frase del artículo 2 del Protocolo núm. 1 requiere a los Estados, al ejercer sus competencias en materia de educación, asegurar que la información y el conocimiento contemplados en el currículum sean ofrecidos de una manera objetiva, crítica y plural, y evitar el adoctrinamiento que pudiera ser irrespetuoso con las convicciones filosóficas y religiosas de los padres. Esta interpretación es conforme con los artículos 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) y 10 (libertad de expresión), así como con el espíritu general del Convenio.

Las clases de educación sexual que se ofrecían a los hijos de los demandantes tenían como finalidad impartir un conocimiento neutral en relación con la procreación, uso de medios anticonceptivos, embarazo y alumbramiento de acuerdo con la ley y las guías curriculares, todo ello basado en los actuales estándares científicos y educativos. La meta del taller de teatro era concienciar a los alumnos acerca de temas como la violencia sexual y el abuso de menores, y era acorde con los principios de pluralismo y objetividad recogidos en el artículo 2 del

Protocolo núm. 1. En relación con la celebración de carnaval, el Tribunal observa que no incluía ninguna actividad religiosa y que se ofrecían actividades alternativas. No hay, dice el Tribunal, ningún dato que permita concluir que esta actividad no se desarrollara de una manera imparcial, crítica y plural. Las autoridades internas, al rechazar la exención de los hijos de los demandantes de la realización de las actividades mencionadas, no han excedido su margen de apreciación. Además, los demandantes eran libres de educar a sus hijos fuera de las horas de clase, de conformidad con sus creencias religiosas.

Finalmente, los medios empleados para compeler a los demandantes a que permitieran la asistencia de sus hijos a las actividades escolares en cuestión no han sido desproporcionados. A pesar de que dos padres han sido condenados a prisión por su resistencia a cumplir con las normas escolares, el Tribunal considera que, en realidad, se trataba de una medida coercitiva para que cumplieran la sanción pecuniaria que previamente se les había impuesto de acuerdo con las previsiones del Derecho interno. Por todo ello, el Tribunal inadmite la demanda.

IV. POLÍTICAS NACIONALES DE ENERGÍA Y DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES

Hechos

En la Decisión de Inadmisión *Mirel Niculae y Marina Veronica Niculae c. Rumanía*, de 6 de septiembre de 2011, el TEDH conoce de un segundo caso referido a las políticas nacionales de energía y colisión con derechos individuales de propiedad⁴.

La empresa S. C. Transgaz, titular de una licencia de operador técnico de la Agencia Nacional de Recursos Minerales y de una concesión de transporte de gas natural, instaló en la finca de los demandantes un gasoducto de una longitud de 89,68 metros destinado al transporte de gas natural. Tras las obras de instalación del gasoducto, los demandantes llevaron a la empresa ante los tribunales solicitando que levantara esa instalación y que les resarciera por los daños materiales ocasionados. Los tribunales internos reconocieron el derecho de los demandantes a obtener una reparación de los daños materiales causados. No les dieron la razón, sin embargo, en relación con la soli-

⁴ El primero fue el conocido en la Decisión de Inadmisión *Cernea y otros c. Rumanía*, de 31 de mayo de 2011.

cidad de levantamiento de la canalización. Y es que, de conformidad con el Derecho interno, la empresa tiene un derecho de uso y servidumbre, a título gratuito, sobre las propiedades privadas, las cuales sirven a esta causa de utilidad pública, por lo que estaba legitimada para instalar en la finca de los demandantes un conducto de gas natural. Quedaría subrayado, además, que previamente la empresa intentó realizar la instalación por detrás de la propiedad de los demandantes pero no fue posible por razones técnicas, por lo que hubo de hacerse uso de una parte de la finca de los demandantes.

Agotada la vía interna sin éxito, los demandantes acuden ante el TEDH alegando una violación del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio. Argumentan que no se les ha indemnizado por la instalación de la canalización, siendo probablemente la solución más adecuada, a su modo de ver, la expropiación⁵. Igualmente argumentan que no se les permite construir.

Argumentación del TEDH

El Tribunal comienza su argumentación recordando que recientemente ha conocido de un caso contra Rumanía similar al presente, sobre la obligación legal de los demandantes de permitir la instalación de una red de distribución de energía en su propiedad sin poder percibir un alquiler por parte de la empresa titular de la autorización de explotación. Me refiero a la —antes citada en nota al pie— Decisión de Inadmisión recaída en el caso *Cernea y otros c. Rumanía*, de 31 de mayo de 2011. El Tribunal dijo entonces que las autoridades nacionales llevaron a cabo un justo equilibrio entre el uso de bienes de interés público y el interés privado. El Tribunal llega a esta conclusión tras comprobar que las leyes nacionales rumanas adoptadas en materia energética han reforzado paulatinamente las garantías procedimentales, asegurando que la puesta en marcha del sistema y su incidencia para los propietarios no sean arbitrarias ni imprevisibles. Estimó, por una parte, que esas leyes subordinan el ejercicio del derecho de uso y de servidumbre al respeto de los principios de equidad y de la afectación mínima al derecho de propiedad privada, y definen claramente los derechos y las obligaciones que incumben, respectivamente, a los titulares de las licencias de explotación de las instalaciones energéticas y a los propietarios de los terrenos en los que se encuentran las instalaciones.

⁵ Véase en este tema el trabajo del profesor Javier BARCELONA LLOP, «Privación de la propiedad y expropiación forzosa en el sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos», núm. 185 de esta REVISTA, 2011, 49-87.

Por otra parte, el Tribunal también ha subrayado que, a pesar de la solución de gratuidad por la que ha optado el legislador para regir el ejercicio de los derechos de uso y de servidumbre sobre las propiedades privadas, es legítimo para los particulares afectados, no sólo en teoría sino también en la práctica, obtener una reparación del perjuicio causado por los titulares de las licencias de explotación. Así, el Tribunal constata que la ley permite a los interesados reclamar a la empresa concesionaria por los daños ocasionados por las obras realizadas en el ejercicio de su derecho de uso y servidumbre. En este caso, el Tribunal constata que, efectivamente, la empresa concesionaria ha reparado los daños ocasionados por las obras de construcción del gasoducto.

En relación con la demanda que plantearon los propietarios afectados en torno a su petición de expropiación de sus terrenos con la finalidad de obtener la indemnización expropiatoria, el Tribunal indica que no queda claro que ello pueda servir mejor a las finalidades de interés general perseguidas por la política nacional de energía. El Tribunal recordará que en un ámbito tan complejo y delicado como la estrategia nacional en materia de energía, el Estado goza de un amplio margen de apreciación. Como la solución contemplada por la ley interna y adoptada por las autoridades internas no es arbitraria ni irrazonable, el Tribunal se abstendrá de intervenir. Y es que el Estado, subraya, está en una mejor posición en la elección de los medios para alcanzar los fines perseguidos por toda política pública interna.

Los propietarios también alegan que se ha violado su derecho de propiedad porque no se les ha permitido construir, como se ha indicado más arriba. A este respecto, el Tribunal observa que la ley no prevé una prohibición absoluta de construir fuera del perímetro de protección y de seguridad de las instalaciones que sirven a un fin de interés general. Así, el Tribunal constata que no se deduce del expediente que la finca de los demandantes esté clasificada como «no urbanizable» por la instalación en el subsuelo de un gasoducto ni que los interesados hayan solicitado una licencia de obra que se les haya denegado. El Tribunal dice que, según se deduce del expediente, nos encontramos ante suelo agrícola y nada impide que los demandantes puedan explotarlo conforme a su naturaleza.

Por todo ello, el Tribunal estima que las autoridades nacionales han llevado a cabo un justo equilibrio entre el interés público y el interés privado e inadmitirá la demanda.

V. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

1. *Fiestas populares y ruido*

En la sentencia recaída en el caso *Zammit Maempel c. Malta*, de 22 de noviembre de 2011, los demandantes, una familia residente en un pequeño núcleo de población de Malta, se quejan de las molestias generadas por los fuegos artificiales que cada año se lanzan a unos 150 metros de su vivienda con motivo de la celebración de las fiestas del pueblo. Los demandantes alegan que cada vez que se despliegan los fuegos artificiales en la zona, sus vidas, integridad física y seguridad personal se ponen en riesgo. Además, los escombros que generan han causado un daño considerable a su domicilio.

Plantearon diversas demandas en el ámbito interno. Acudieron, en primer lugar, ante la Administración competente solicitando que no se autorizaran los fuegos artificiales. Igualmente, plantearían una queja ante el Defensor del Pueblo, que a su vez aconsejaría a la Administración competente a consultar la opinión de expertos. Y, según estos últimos, la zona en la que se desplegaban los fuegos artificiales debía ser clasificada como zona restringida. En base a ello, el Defensor del Pueblo criticó la concesión de autorizaciones para la realización de la actividad.

Ante la falta de éxito en la vía administrativa, los demandantes acuden ante los tribunales. El tribunal civil, en su jurisdicción constitucional, les dio la razón al considerar que los niveles de ruido causados por los fuegos artificiales eran muy altos y que causaron daños a la propiedad de los demandantes. No obstante, esta sentencia sería recurrida y, finalmente, el Tribunal Constitucional consideró que si bien el ruido de los fuegos artificiales causó ciertas molestias a los demandantes, la normativa ha sido aplicada correctamente y se realizó una ponderación adecuada entre los derechos del demandante y los intereses de la comunidad en su conjunto.

Agotada la vía interna, los demandantes acuden ante el TEDH alegando una violación de sus derechos reconocidos en el artículo 8 CEDH, referido al derecho al respeto a la vida privada y familiar.

Argumentación del TEDH

El Tribunal comenzará su argumentación indicando que el ruido producido por los fuegos artificiales tuvo una duración limitada. No se

trata, por tanto, de un ruido persistente en el tiempo. No obstante, entiende que puede haber afectado, bien que de una manera temporal, a la integridad física y psíquica de los demandantes. Por tanto, ha habido una injerencia en el derecho al respeto de sus vidas privadas y domicilio de una manera suficiente a los efectos del artículo 8.

El Tribunal observa que el despliegue de los fuegos artificiales era uno de los principales reclamos de las fiestas del pueblo y generaban unos ingresos significativos desde la perspectiva de la economía del municipio. Además, las fiestas populares maltesas se consideran como parte de la herencia cultural y religiosa del país.

A continuación, el Tribunal indica que no ha habido un riesgo inmediato y directo en la integridad física de los demandantes. En relación con los daños a la propiedad, considera que estos han sido mínimos y reversibles. Además, el Gobierno ha sido consciente de los daños producidos por los fuegos artificiales y ha puesto en marcha un sistema en virtud del cual las personas y las propiedades quedan protegidas en cierta manera. Así, la concesión de permisos y el transporte y despliegue de los fuegos artificiales se han realizado en el marco de normas específicas. Igualmente, la policía y los bomberos controlan su lanzamiento. El Tribunal también constata la existencia de un seguro que cubre el ejercicio de la actividad.

Finalmente, el Tribunal subrayará que los demandantes adquirieron la propiedad a sabiendas de la celebración de esa fiesta en las proximidades.

Por todo ello, concluye que no ha habido una violación del artículo 8 CEDH.

2. *Centros comerciales y estrés ambiental*

En la Decisión de Inadmisión ***Tadeusz Frankowski y otros c. Polonia***, de 20 de septiembre de 2011, los demandantes viven en Kartuzy, un barrio de viviendas unifamiliares de Legnica. Adquirieron sus propiedades entre 1975 y 1991. En abril de 1997, las autoridades adoptaron un plan local de urbanismo que estipulaba la posibilidad de construcción de un centro comercial en el sector en cuestión. Según el plan de 1977 anteriormente en vigor, los terrenos susceptibles de ser afectados por ese proyecto estaban calificados como suelo industrial. En julio del mismo año, el municipio de Legnica autorizó la construcción del centro comercial en un solar próximo a las propiedades de los demandantes. No fueron informados del procedimiento que dio lugar a esta autorización.

En abril de 1998 las autoridades adoptaron un proyecto de organización de la circulación del tráfico en el entorno del centro comercial. Estipulaba, entre otras cuestiones, la modernización de una de las vías, la prohibición de circulación de vehículos pesados de más de 3,5 toneladas y contemplaba una zona limitada a 40 km/h.

La apertura del centro comercial implicó el aumento de la circulación en las calles cercanas a las propiedades de los demandantes, que devinieron las principales vías de acceso a dicho centro. Según los demandantes, circulaban por esas vías entre 360 y 400 vehículos diarios.

Debido a las quejas planteadas por los vecinos, las autoridades adoptaron un nuevo proyecto de organización del tráfico en noviembre de 2001. Contemplaba medidas dirigidas a reducir la densidad de la circulación, como la limitación de la velocidad del tráfico a 30 km/h y la instalación de ralentizadores. Con estas medidas se pretendía reducir el ruido y las emisiones de dióxido de carbono.

Un paso más se dio en noviembre de 2006 al atender la demanda de los vecinos de limitar las vías de la zona a un solo sentido durante un periodo de prueba de dos meses. Los demandantes fueron informados que se adoptaría una decisión definitiva sobre la organización del tráfico ulteriormente, en función de los datos recogidos en base a las medidas técnicas programadas por las autoridades.

Como resultado de las medidas adoptadas por los servicios competentes, entre enero de 2007 y septiembre de 2008 la densidad de circulación en el sector en cuestión era de 70 vehículos por hora.

En marzo de 2008 los demandantes presentaron su propio proyecto de organización del tráfico, que incluía medidas como la recuperación de la circulación en sentido único. Las autoridades rechazaron este proyecto considerando que restringía excesivamente el acceso al centro comercial y les comunicó que estaba en proceso de elaboración un nuevo proyecto de organización del tráfico. Las autoridades aprobarían, en efecto, nuevas medidas de reducción de la densidad del tráfico y su impacto medioambiental, pero los vecinos no quedaron satisfechos, por lo que recurrirían sin éxito ante la Administración y tribunales polacos.

Una vez agotada la vía interna, los vecinos acuden ante el TEDH. Invocan el artículo 8 CEDH, alegando una violación de su derecho al respeto de la vida privada y familiar; como consecuencia de la circulación del tráfico en su barrio. Según ellos, la densidad de la circulación, de consideración teniendo en cuenta la naturaleza residencial de sus propiedades, afecta a la seguridad viaria y de los peatones. Los demandantes igualmente alegaron que no fueron consultados en el procedimiento de autorización del centro comercial y, al abstenerse en la

adopción de medidas susceptibles de reducir la circulación automóvil, las autoridades internas desatendieron sus obligaciones positivas exigidas por el Convenio.

Argumentación del TEDH

El Tribunal comenzará su línea de argumentación indicando que si bien los demandantes no se han quejado de manera explícita, considera que la circulación del tráfico ha podido causarles molestias susceptibles de afectarles. Debe determinarse, no obstante, si la intensidad de las molestias ha llegado al mínimo de gravedad prescrito por la jurisprudencia. Esta apreciación es, en esencia, relativa pues depende del conjunto de circunstancias, básicamente la intensidad y duración de las molestias, de los efectos en su salud física y mental, del contexto general, así como del hecho de saber si el perjuicio ocasionado a los demandantes era comparable a los riesgos inherentes en una sociedad moderna, tal y como repetidamente se ha establecido en los casos concernientes a lo medioambiental⁶.

Por otro lado, el Tribunal subraya que el hecho de que no se haya dado participación a los vecinos en el procedimiento administrativo de otorgamiento de la autorización en sí mismo no es suficiente para considerarles víctimas de una violación del Convenio.

A continuación, el Tribunal observa que debido a las constantes quejas de los demandantes se han adoptado medidas técnicas de control de la densidad del tráfico. Según los resultados obtenidos, la causa de las molestias ocasionadas no ha sido el número de vehículos que circulan, sino la velocidad. En base a esta conclusión, las autoridades han previsto medidas para mejorar la seguridad vial y optimizar la gestión del tráfico. Por ello, el Tribunal entiende que las autoridades internas han cumplido con sus obligaciones positivas de mantener la calidad medioambiental de una manera razonable.

Si bien los demandantes ponen en duda la eficacia de las soluciones llevadas a cabo por las autoridades internas, el Tribunal señala que no han aportado mediciones alternativas que corroboren sus quejas. Así, no ha quedado probado que las molestias sufridas hayan superado los niveles permitidos por el Derecho interno ni los estándares contemplados por el Derecho internacional. Tampoco han aportado ningún elemento de prueba que acredite el daño que las molestias del tráfico hayan producido en su salud o seguridad.

⁶ De entre las sentencias más recientes, véase, por ejemplo, la recaída en el caso *Mileva y otros c. Bulgaria*, de 25 noviembre 2010.

El Tribunal señala igualmente que según el plan local de urbanismo de 1977, anterior al de 1997, que estipulaba la posibilidad de implantación de un centro comercial en el sector, los terrenos susceptibles de ser afectados por este proyecto estaban calificados como suelo industrial. Ello implica que en el momento en el que los demandantes adquirieron sus propiedades debían saber que los solares en los que se ubica el centro comercial podían ser destinados a una actividad de este tipo.

El Tribunal constata, en fin, que en el marco del margen de apreciación que debe otorgarse a los Estados en materia medioambiental, las autoridades administrativas han ponderado los intereses en conflicto —individuales y colectivos— de una manera razonable, teniendo en cuenta que las autoridades internas han adoptado medidas para minimizar el impacto medioambiental del centro comercial, como se ha apuntado más arriba.

Por todo ello, el Tribunal inadmite la demanda⁷.

⁷ Sobre el tema del ruido y su incidencia en los derechos fundamentales de las personas ha trabajado el profesor Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO desde mediados de los años ochenta. De entre sus publicaciones más tempranas destaca su artículo «El ruido en la reciente jurisprudencia», núm. 125 de esta REVISTA, 1991, 319-342. De entre sus trabajos más recientes y conectando con el tema urbanístico, como en la última de las Decisiones aquí comentadas, destaca su capítulo de libro «El ruido y el urbanismo», en *Fundamentos de Derecho urbanístico*, vol. 2 (Coords. Luis MARTÍN REBOLLO y Roberto O. BUSTILLO BOLADO), 2.ª ed., Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009, 1651-1673. De entre los trabajos más recientes en la doctrina administrativista española hay que destacar el artículo de Gerardo GARCÍA ÁLVAREZ, «La evolución del régimen jurídico del ruido», núm. 186 de esta REVISTA, 2011. Me remito también a mi colaboración en el *Observatorio de Políticas Ambientales*, que viene publicándose anualmente desde 2006.